

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintiuno

Demandante	YEISON DANIEL BOTERO RESTREPO
Demandado	LUISA FERNANDA VALENCIA CARMONA
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2020 00370 00
Providencia	Interlocutorio No. 131 de 2021
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición.
Decisión	Repone Auto Parcialmente

En el presente proceso Ejecutivo por Visitas impetrado YEISON DANIEL BOTERO RESTREPO, en contra de LUISA FERNANDA VALENCIA CARMONA en calidad de madre de la menor SBV; presenta la apoderada de la parte demandante, recurso de reposición en contra del auto emitido por este Despacho el pasado 1º de febrero, por medio del cual se señaló fecha para celebrar audiencia y se decretaron pruebas.

Sea entonces aducir al respecto:

De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, *"prevalecerá el derecho sustancial"* ¹, lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) Sentencia: EXP. 6649

originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento). Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el apoderado recurrente la conoce, procede este Despacho a decidir el presente recurso.

Dice la apoderada recurrente, en síntesis: *"...Como puede apreciarse de la petición de prueba realizada por la suscrita, allí se señala claramente los hechos objeto de prueba, veamos:*

"Solicito se decrete y practique el testimonio de las siguientes personas quienes declararán acerca de los hechos de la demanda que le consten que sean de su conocimiento en especial el incumplimiento constante por parte de la demandada del acuerdo de custodia, las condiciones de tiempo, modo y lugar de las visitas, la relación que tiene el demandante con su hija mejor, la relación con la aquí demandada y demás hechos que sean de su conocimiento."

Así las cosas, es claro que la solicitud de pruebas se ajusta perfectamente a los lineamientos trazados por la normatividad vigente, se enuncia concretamente los hechos objeto de prueba, por lo tanto, no hay lugar a rechazar el decreto de la misma. Por lo que solicito al despacho, reponga el auto por medio del cual se decretaron pruebas y en su lugar decrete la prueba testimonial solicitada. De no reponerse la decisión, solicito se dé trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio. ..."

Del recurso propuesto se corrió traslado a la parte ejecutada, quien en el término concedido manifestó: *"...Es claro jurídicamente, que la norma, al referirse a un enunciamiento concreto de los hechos objeto de la prueba, hace referencia a que se debe explicar detalladamente los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada testigo, lo cual, de conformidad a lo expuesto por el despacho y de conformidad a lo expuesto por la recusante, no se cumplió, toda vez que un solo enunciamiento en general de los hechos de la demanda, no basta como objeto de la prueba, toda vez que son varios los testigos (A quienes desconocemos hasta el momento), a quienes les puede constar desde diferentes puntos de vista los hechos objeto del testimonio, por ende, resulta irracional que un solo*

objeto de la prueba, sirva para decretarse dicha prueba testimonial, pues no cumple con el requisito de detallar los hechos objetos de la prueba..."

Se tiene que el reparo del recurrente radica en las pruebas testimoniales que fueron pedidas pero que el Despacho no decretó, toda vez que no se dio cumplimiento al inciso primero del artículo 212 del C.G.P., que dice: *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso." (Negritas fuera de texto)

En el presente caso, la apoderada al momento de pedir dichos testimonios se limitó a afirmar que los mismos hablarían *"acerca de los hechos de la demanda que le consten que sean de su conocimiento en especial el incumplimiento..."*; lo que resulta demasiado simple y genérico respecto de la prueba testimonial pedida, máxime que no se hace una enunciación de cada testigo, sino en general.

Nótese que el Despacho desconoce aspectos como, por ejemplo, la relación de cada uno de testigos con las partes, con el fin de poder inferir el conocimiento que puedan aportar respecto de los hechos objeto de litigio; lo que tampoco se puede inferir de la lectura del expediente.

En este punto, resulta pertinente el pronunciamiento del Consejo de Estado, del 28 de mayo de 2013 exp. 38455, en donde frente a este tema afirmó: *"La exigencia bajo análisis no constituye una mera formalidad, pues con ella se busca que 'el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad', y 'para que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa de forma concreta en relación con los motivos que originaron la solicitud probatoria.*

Por lo tanto, la enunciación concreta de los hechos que serán materia de la prueba testimonial, permite al juez determinar si el medio de convicción solicitado reúne los elementos propios para su decreto, y constituye una garantía del derecho de contradicción de la contraparte."

Así las cosas, el requisito eludido por la parte actora al momento de solicitar la prueba testimonial, no se torna meramente formal, sino que es absolutamente necesario, pues de esa manera es que se puede establecer la conducencia, pertinencia y utilidad de tales testimonios, esto a la luz de los hechos y pretensiones objeto de litigio.

Podría ocurrir, por ejemplo, que el conocimiento que posea un testigo en particular se limite a un hecho plenamente reconocido por ambas partes y que no es objeto de litigio; como también podría ocurrir, que el conocimiento del testigo se limite a temas que no son objeto del presente proceso. En ambos casos, el decreto y practica de tales testimonios no sería pertinente.

Pese a lo anterior, con el único propósito de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, se decretarán las pruebas testimoniales pedidas; sin embargo, se requerirá a la parte actora para que, previo a la audiencia programada, allegue al expediente memorial clarificando los hechos que serán objeto de prueba y la relación de cada uno de los testigos con las partes; esto con el propósito de identificar la pertinencia y utilidad de tales testimonios, con el fin de, ser procedente, dar aplicación el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P.

De otro parte, la parte actora solicita se clarifique la práctica del interrogatorio de parte; se aclara que, una vez el Juez realice las preguntas que considere pertinentes, dará la palabra a cada uno de los apoderados para que interroguen.

La parte actora, solicita además se aclare respecto de la prueba solicitada de ratificación de la firma de la señora Karla Acosta, Directora General de la FUNDACIÓN TARATATAN; le asiste la razón a la togada al afirmar que en el decreto de pruebas no se aludió a dicho elemento probatorio. No se decretará dicha prueba, pues tal documento fue anexado por la misma parte demandante, el cual no fue objeto de tacha por la parte pasiva, por lo que carece de utilidad la ratificación de un documento frente al cual no existe debate.

De otro lado, la parte demandada solicita se aplase la fecha de la audiencia, toda vez que acredita que se interpone con una audiencia que previamente le había sido programada; por lo anterior, se accede a la petición de aplazamiento de la audiencia, quedando para el jueves veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 a.m.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto emitido por este Despacho el pasado el pasado 1º de febrero, por medio del cual se señaló fecha para celebrar audiencia y se decretaron pruebas; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Recíbese declaración sobre los hechos de la demanda a DALIA YANETH RESTREPO ORTIZ, MARIA OFELIA ORTIZ DE RESTREPO, LAURA BOTERO RESTREPO, DANIELA BETANCUR CARDONA y CESAR AUGUSTO TEJADA VASCO; pedidos por la parte demandante.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que, previo a la audiencia programada, allegue al expediente memorial clarificando los hechos que serán objeto de prueba y la relación de cada uno de los testigos con las partes.

CUARTO: No se decreta la prueba de ratificación de la firma de la señora Karla Acosta, Directora General de la FUNDACIÓN TARATATAN; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Se accede a la petición de aplazamiento de la audiencia programada dentro del presente proceso, quedando para el jueves veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1957274ba012eebc678dbef9fb4017cb9d58d71903622cc2f2dd58
9241fcb9dd**

Documento generado en 03/03/2021 09:15:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**